

“Caixanova”, “Caja de Madrid”, “Caja España de Inversiones”, “Banco Guipuzcoano” y “Caja de Ahorros del Mediterráneo”, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que las entidades bancarias actúen como depositarias o meras intermediarias hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrense las oportunas comunicaciones para la retención y transferencia de las indicadas cantidades hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación de los extractos de las cuentas corrientes, de las cartillas u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Respecto a la información facilitada sobre las empresas con las que la mercantil demandada ha tenido relaciones comerciales, quede la misma a disposición de la parte ejecutante en la Secretaría de este Juzgado para su instrucción.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. Advirtiéndose a las partes que conforme al artículo 244 de la Ley de Procedimiento Laboral las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.—La secretaria judicial (firmado).—El magistrado-juez de lo social (firmado).

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Montajes de Andamios y Estructuras, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2009.—  
La secretaria judicial (firmado).

(03/41.830/09)

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 13 DE MADRID

EDICTO

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 13 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 479 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don David Obes Carrillo, contra la empresa “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

*Sentencia número 460 de 2009*

En Madrid, a 24 de noviembre de 2009.—  
Don Ángel Juan Alonso Boggiero, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 13 de Madrid, tras haber visto los presentes autos, sobre ordinario, entre partes: de una, y como demandante, don David Obes Carrillo, que comparece asistido de la letrada doña María Isabel Sánchez Durán, y de otra, como demandados, “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecen, en nombre de Su Majestad el Rey ha dictado la siguiente sentencia.

*Fallo*

Estimando la demanda interpuesta por don David Obes Carrillo, frente a “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, debo:

1. Condenar a la empresa “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, a que abone a don David Obes Carrillo la cantidad de 2.900,37 euros, más el 10 por 100 de interés por mora.

2. Absolver al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales con los límites del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndose que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en “Bañesto”, en la calle Orense, número 19, de Madrid, a nombre de este Juzgado con el número 0030/1143/00/5013/número de expediente y año, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad consignar en la “Cuenta de depósitos y consignaciones” abierta en “Ba-

ñesto”, en la calle Orense, número 19, de Madrid, a nombre de este Juzgado con el número 0030/1143/00/2511/número de expediente y año, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 1 de diciembre de 2009.—  
La secretaria judicial (firmado).

(03/41.792/09)

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 13 DE MADRID

EDICTO

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 13 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 862 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Julián Carbonero Real, contra don Víctor Rueda Oliver, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

*Sentencia número 368 de 2009*

En Madrid, a 29 de septiembre de 2009.—Don Ángel Juan Alonso Boggiero, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 13 del Juzgado y localidad o provincia de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre despido, entre partes: de una, y como demandante, don Julián Carbonero Real, que comparece asistido por el letrado don Pedro Escudero Arranz, y de otra, como demandado, don Víctor Rueda Oliver, que no comparece, en nombre de Su Majestad el Rey ha dictado la siguiente sentencia:

*Fallo*

Estimando la demanda interpuesta por don Julián Carbonero Real, frente a don Víctor Rueda Oliver, debo:

1. Declarar improcedente el despido practicado con efectos del 11 de mayo de 2009.

2. Declarar extinguida la relación laboral con efectos del 29 de septiembre de 2009.

3. Condenar a don Víctor Rueda Oliver a estar y pasar por las anteriores declaraciones, así como a que abone a don Julián Carbonero Real la cantidad de 18.825,53 euros en concepto de indemnización y la de 7.611,18 euros en concepto de salarios de tramitación desde la fecha del despido (el 11 de mayo de 2009) hasta la de la extinción de